



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-485

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: EDWAR ERNESTO FAJARDO Y OTROS
INCIDENTADO	: MINISTRO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00282-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por EDWAR ERNESTO FAJARDO por intermedio de su apoderado judicial, contra el Ministro de Defensa Nacional LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Mediante decisión del 22 de mayo de 2015, durante la realización de la audiencia de pruebas dentro del medio de control de Reparación Directa de Edwar Ernesto Fajardo Castañeda y otros contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, este despacho decidió en forma favorable la solicitud de medida cautelar planteada por el representante del Ministerio Público, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

*“ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que preste los servicios por medicina especializada, asistenciales, quirúrgicos y de rehabilitación a través de las instituciones médicas y servicios de salud con que cuente esta entidad, al señor EDWAR ERNESTO FAJARDO y su núcleo familiar, con inclusión de los gastos de transporte y hospedaje que se deriven de la prestación de los mismos, con motivo de las lesiones sufridas en hechos ocurridos en pasado 9 de mayo de 2011”*

Notificada la decisión, en respuesta el Ministerio de Defensa por intermedio del Director de Asuntos Legales radicó varios memoriales por medio de los cuales dio contestación al inicio del trámite incidental de desacato, el último de ellos con fecha 20 de abril de 2016, informando que el señor Edwar Ernesto Fajardo Castañeda, su compañera permanente Lida Verónica Campos Franco y su hijo Edwar Estiven Fajardo Campos, se encuentran activos y gozan de los servicios médicos asistenciales de las Fuerzas Militares desde el 23 de diciembre de 2015, y que además esta decisión fue comunicada por correo electrónico por intermedio del apoderado de los demandantes.

Aporta como prueba de su dicho, los documentos que acreditan la afiliación al sistema de salud, y la comunicación con constancia de leído.

En virtud de lo anterior, cotejada la medida cautelar con las actuaciones hasta ahora adelantadas por el Ministerio de Defensa, es verificable que a la fecha ya se adelantaron los procedimientos iniciales para dar cumplimiento a la orden judicial, con el fin de asistir en la salud al lesionado, objeto principal de la medida cautelar decretada.

Sopesada la situación fáctica, y teniendo en cuenta los lineamientos de la Corte Constitucional, es necesario evaluar la conducta asumida por el investigado y determinar si hay lugar o no a imponer sanción por desacato, trayendo a colación decisiones emitidas al interior de acciones de tutela, pero que son plenamente aplicables por la naturaleza constitucional de la orden aquí impartida.

Así las cosas ha indicado la Corte Constitucional frente al desacato de una orden judicial:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada."*<sup>1</sup>

Además de los aspectos formales ya referenciados, esto es, el destinatario de la orden (Ministerio de Defensa), el término otorgado (en forma inmediata) y su alcance (prestar los servicios médicos al demandante y su núcleo familiar), se dirá que en la actualidad se ha cumplido la orden judicial.

Pero además de ello, el poder disciplinario ejercido a través del incidente de desacato enmarca:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida."*<sup>2</sup>

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."<sup>3</sup>

Frente al aspecto subjetivo, sin dejar de lado el término prolongado en que se iniciaron las labores para dar cumplimiento, lo cierto es que el análisis debe comprender todas las circunstancias que se presentan frente a la medida cautelar, no solo el término transcurrido sino también las distintas actividades que deben iniciarse para prestar la salud de un civil por intermedio de una institución militar, los rubros que deben apropiarse y las

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

actuaciones administrativas que permiten sopesar el pos término al cumplimiento de la medida.

Además, el objetivo del incidente de desacato, pese a ser de naturaleza sancionatoria, es buscar el cumplimiento de la orden judicial, mas no la de ajusticiar su inobservancia, y dado que para el presente caso ya se ha superado la primera fase de la medida cautelar, esta situación es suficiente para no continuar con el trámite sancionatorio y archivarlo en esta instancia.

No obstante, debe advertirse que el cumplimiento de la medida cautelar debe continuar hasta que se emita la decisión de instancia y se encuentre en firme, momento en el cual cesará la orden de medida cautelar, y se atenderá a lo que se disponga en forma definitiva, es decir que la orden judicial no culmina con la afiliación al sistema de salud, sino con la prestación efectiva del servicio, y en ese sentido se conminará al Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al Ministro de Defensa Nacional por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Conminar** al Ministerio de Defensa para que continúe con la prestación efectiva al servicio de salud al señor EDWAR ERNESTO FAJARDO y su familia.

**TERCERO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 490**

**MEDIO DE CONTROL** : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE** : DIEGO FERNANDO OVIEDO PEÑA Y OTROS  
**DEMANDADO** : AGUAS DE SAN ANTONIO AAA S.A. E.S.P. Y  
MUNICIPIO DE MILAN  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-003-2016-00309-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez...”*

En el presente asunto pretenden los actores populares el mejoramiento del servicio de agua potable en la Inspección de San Antonio de Getuchá, pero no acreditaron que previamente se hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que los demandantes acrediten que presentaron la reclamación ante el Municipio de Milan y AGUAS DE SAN ANTONIO AAA S.A. E.S.P. en términos similares a las pretensiones de la demanda, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-486

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
ACCIONANTE : LUZ YENITH MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS  
ACCIONADO : SERVAF S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE  
FLORENCIA  
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00270-00

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados en el Auto Interlocutorio No. JTA – 463 adiado 21 de abril de 2016, esto es, no acreditó la presentación de la reclamación establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante el municipio de Florencia y SERVAF S.A. E.S.P., se deberá rechazar el presente medio de control, tal como se advirtió en el auto referido.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-488

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
ACCIONANTE : SERGIO ANDRÉS DÍAZ CORTES Y OTROS  
ACCIONADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. Y  
MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00264-00

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados en el Auto Interlocutorio No. JTA – 449 adiado 19 de abril de 2016, esto es, no acreditó la presentación de la reclamación establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante el municipio de Florencia y La Electrificadora del Caquetá, se deberá rechazar el presente medio de control, tal como se advirtió en el auto referido.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-489

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
ACCIONANTE : SERGIO ANDRÉS DÍAZ CORTES Y OTROS  
ACCIONADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. Y  
MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00268-00

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados en el Auto Interlocutorio No. JTA – 456 adiado 19 de abril de 2016, esto es, no acreditó la presentación de la reclamación establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante el municipio de Florencia y SERVAF SA ESP, se deberá rechazar el presente medio de control, tal como se advirtió en el auto referido.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA